

## ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO LOCAL

EXPEDIENTE: JDCL/299/2018

ACTORES: PEDRO LUNA SÁNCHEZ,  
ANGÉLICA MIRANDA NOGUEZ y PATRICIA  
OPORTO GARCÍA

ÓRGANO RESPONSABLE: CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO  
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JORGE E.  
MUCIÑO ESCALONA



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diez de mayo dos mil dieciocho.

Vistos para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, promovido por Pedro Luna Sánchez, Angélica Miranda Noguez y Patricia Oporto García, por su propio derecho, a fin de impugnar "la lista publicada en fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho"(candidatos para integrar ayuntamientos) y solicitar la nulidad del actual registro para la segunda regiduría asignada y realizada por el Partido del Trabajo en el municipio de Jilotepec, en la Coalición Juntos Haremos Historia conformada por los partidos políticos Morena, Partido del Trabajo (PT) y Partido Encuentro Social (PES); y

## RESULTANDO

I. **Antecedentes.** De la narración de hechos que los promoventes realizan en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

Noguez, Patricia Oporto García y Pedro Luna Sánchez, presentaron ante el Instituto Electoral del Estado de México, demanda de juicio ciudadano local, a fin de impugnar "la lista publicada en fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho" y solicitar la nulidad del actual registro para la segunda regiduría asignada y realizada por el Partido del Trabajo en el municipio de Jilotepec, en la Coalición "Juntos Haremos Historia".

**2. Tercero Interesado.**- El cuatro de mayo del año que nos ocupa, el Partido Morena, compareció por escrito como tercero interesado al presente medio de impugnación a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**3. Remisión de las constancias del juicio ciudadano.** El siete de mayo del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el informe circunstanciado y constancias que remitió el Instituto Electoral del Estado de México, mediante el oficio IEEM/SE/4259/2018.

**4. Registro, radicación y turno a ponencia.** En fecha ocho de mayo el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional, emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, bajo el número de expediente **JDCL/299/2018**; de igual forma se radicó y fue turnado a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona, para elaborar el proyecto de sentencia.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite, requiere se lleve a cabo a través de actuación colegiada y plenaria de este órgano jurisdiccional, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del cauce que debe seguir el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, interpuesto por los ciudadanos Angélica Miranda Noguez, Patricia Oporto García y Pedro Luna Sánchez; por lo que la determinación que este Tribunal emita no debe ser realizada por el magistrado ponente, sino por el

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Pleno de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, *mutatis mutandi*, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES DE ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**<sup>1</sup>.

En efecto, en el presente caso, se determina la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación, lo cual no constituye un acuerdo de trámite del magistrado instructor; lo que de suyo implica, una alteración en el curso ordinario del procedimiento y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto; por lo que debe estarse a la regla prevista en la jurisprudencia citada con antelación, para resolver lo conducente en actuación colegiada.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE

**MÉXICO SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento.** Por ser una cuestión preferente y de orden público que debe hacerse de oficio, este Tribunal Electoral se avocará en primer término, al estudio de las causales de improcedencia, ello, en atención al artículo 1º del Código Electoral del Estado de México y de la jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional, de rubro **"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**<sup>2</sup>.

Se considera se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones II y III del artículo 409 del Código Electoral del Estado de México, relativas a que el promovente no haya agotado las instancias previstas por las normas internas de los partidos políticos a través del órgano interno facultado para ello.

<sup>1</sup> Consultable en las páginas 447 a 449 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, Jurisprudencia.

<sup>2</sup> Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Página 21.

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

En efecto, el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán, entre otros aspectos, que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten al principio de legalidad.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México señala que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos o resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

A su vez, el artículo 409, fracciones II y III del Código Electoral del Estado de México dispone que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local será procedente, cuando el actor haya agotado todas las instancias previas de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido político de que se trate; es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad, que consiste en la obligación de los actores de agotar los medios de solución de conflictos intrapartidistas antes de promover un medio de impugnación ordinario.

En este punto, resulta oportuno señalar que el artículo 39, párrafo 1, inciso j) de la Ley General de Partidos Políticos prevé que los estatutos partidistas deben contener las normas, plazos y procedimientos que rijan la justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones. En el artículo 43, párrafo 1, inciso e) de la misma ley, se les impone el deber de que entre los órganos internos, se establezca uno de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia partidaria, el cual debe ser independiente, imparcial y objetivo.

En ese orden de ideas, los partidos políticos deben regular procedimientos



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

168

de justicia partidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deben prever los supuestos en los que serán procedentes, los plazos y las formalidades del procedimiento, y una vez que se agoten esos medios internos de defensa, las y los militantes podrán acudir ante las instancias jurisdiccionales.

Asimismo, se debe tener en cuenta que conforme con los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en la citada ley, así como en sus Estatutos y reglamentos, entre los cuales están expresamente previstos los procedimientos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.



Además, a las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral, se les impone el deber de observar ese principio constitucional, a fin de respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones. En congruencia con lo anterior, en el penúltimo párrafo del artículo 63 del Código Electoral del Estado de México se establece que todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo y forma para garantizar los derechos de los militantes, y solo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, los militantes tendrán derecho a acudir ante este Tribunal Electoral.

En el presente caso, como ya se adelantó, el medio de impugnación resulta improcedente, en razón de que los ciudadanos Angélica Miranda Noguez, Patricia Oporto García y Pedro Luna Sánchez no agotaron el principio de definitividad, en cuanto a la solución de las controversias intrapartidistas, el cual se encuentra obligado a observar.

En efecto, los actores impugnan "la lista publicada en fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho" y solicitan la nulidad del actual registro para la

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

segunda regiduría asignada y realizada por el Partido del Trabajo en el municipio de Jilotepec, en la Coalición Juntos Haremos Historia, al realizar las siguientes manifestaciones:

- Que con fecha once de abril del año dos mil dieciocho las actoras Angélica Miranda Noguez y Patricia Oporto García acudieron a las oficinas del Partido del Trabajo para registrarse como candidatas propietaria y suplente respectivamente para ser integrante de la planilla del Ayuntamiento de Jilotepec por la coalición "Juntos Haremos Historia"
- En fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho el Instituto Electoral del Estado de México publicó la relación de nombres de candidatos y candidatas, partidos políticos o coaliciones que los postulan y nombre de candidatas y candidatos independientes proceso electoral 2017-2018.
- Que de acuerdo a la Ley General de Partidos Políticos el registro de la candidatura en la coalición "Juntos Haremos Historia" en el Municipio de Jilotepec, corresponde única y exclusivamente al Partido del Trabajo.
- El Partido del Trabajo no ha emitido respuesta respecto a la solicitud de registro de las actoras Angélica Miranda Noguez y Patricia Oporto García como candidatas propietaria y suplente respectivamente, a la segunda regiduría en la planilla conformada por la citada Coalición para el Ayuntamiento de Jilotepec.
- *De la misma forma el Partido del Trabajo viola las garantías constitucionales de Angélica Miranda Noguez y Patricia Oporto García enmarcadas en los artículos 35, fracción II, 36, fracción IV, ello porque violan nuestros derechos de ser votadas, al margen y sabedoras de que cada agrupación política cuenta con sus propios estatutos y además de que para el presente proceso electoral se expidió una convocatoria, pero tales circunstancias no pueden estar*


 INSTITUTO ELECTORAL  
 DEL ESTADO DE  
 MEXICO

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

*por encima de la ley ya que dicha conducta viola lo establecido en los artículos 39 y 40 de nuestra carta magna en la que con este acto la soberanía deja de residir en el pueblo, y la organización política Partido del Trabajo en nuestro perjuicio no respeta nuestra garantía de audiencia respecto del registro realizado por las suscritas, ahora con independencia de lo evidente también es cierto que no hay una respuesta por escrito que justifique la asignación de otras personas distintas a las suscritas Angélica Miranda Noguez y Patricia Oporto García, violando con ello nuestros derechos político-electorales.*

- *Finalmente al no existir al día de hoy dos(02) de mayo de dos mil dieciocho(2018) el escrito que justifique la asignación de otras personas distintas a la suscritas Angélica Miranda Noguez y Patricia Oporto García, violando con ello nuestros derechos político-electorales y toda vez que nos encontramos en el término concedido para ello es que solicitamos la nulidad hasta en tanto no se hayan respetado nuestros derechos consagrados en la carta magna y en las distintas leyes en materia electoral, solicitando que se respete el principio general de derecho, "primero en tiempo, primero en derecho", ello porque el cambio se hizo en fecha posterior tanto para el registro como para al escrito en el que solicita el C. Pedro Luna Sánchez se respete la propuesta que hace para la segunda regiduría en el municipio de Jilotepec para el Partido del Trabajo en el que no se nos notificó porque método de selección hizo dicha asignación.*



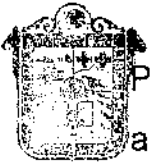
LECTOR  
DO DE  
MEXICO

En conclusión, del análisis de los agravios vertidos por los actores, el acto impugnado corresponde a la naturaleza de actos intrapartidarios del Partido del Trabajo por la falta de respuesta a la solicitud de su registro a las candidaturas como propietaria y suplente a la segunda regiduría del Ayuntamiento Jilotepec, así como de ser registradas como candidatas a la segunda regiduría. Refieren, que el Partido del Trabajo registró ante la autoridad electoral local a otros ciudadanos sin hacer del conocimiento de las actoras dicha circunstancia, lo que en su estima no respeta su garantía de audiencia en relación al método de selección por el que se realizó la

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

designación a las candidaturas referidas, y por ende, su pretensión de la nulidad del registro para la segunda regiduría asignada y realizada por Partido del Trabajo en el municipio de Jilotepec, en la Coalición Juntos Haremos Historia.

Así, no obstante las actoras impugnan el registro de candidatos a la segunda regiduría propietario y suplente de la planilla para integrar el Ayuntamiento de Jilotepec, de la Coalición Juntos Haremos Historia, realizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México,<sup>3</sup> solicitando su nulidad; es claro que el acto impugnado por los hechos y agravios vertidos en su escrito recursal corresponden a actos de naturaleza intrapartidaria del Partido del Trabajo, es decir, obedecen a la vida interna del citado partido político; siendo en la especie la solicitud del Partido del Trabajo respecto al registro de las candidaturas antes referidas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por ende, no se confronta de manera directa el registro de las candidaturas a los distintos cargos de elección popular realizado por la autoridad electoral local mediante su acuerdo respectivo.

Cabe señalar que los Estatutos del Partido del Trabajo, aprobados mediante la *"Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos del Partido del Trabajo"* INE/CG332/2017,<sup>4</sup> publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto del año próximo pasado, en su artículo 51 refiere a la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias, como el órgano de carácter permanente que cuenta con autonomía para emitir sus resoluciones bajo los principios de independencia, legalidad, imparcialidad y objetividad.

Asimismo, el artículo 53 de los estatutos antes citados, menciona que la

<sup>3</sup> ACUERDO N.º IEEM/CG/108/2018 Por el que en cumplimiento al Punto Cuarto del Acuerdo IEEM/CG/105/2018, se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de diversas Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social. De fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho.

<sup>4</sup> <http://www.dof.gob.mx/index.php?year=2017&month=08&day=14>



# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias  
tendrá las siguientes facultades:

- a) *Proteger los derechos de los militantes y afiliados consignados en los artículos 15 y 17 y demás relativos de los presentes Estatutos.*
- b) *Garantizar el cumplimiento de los presentes Estatutos.*
- c) *Atender los conflictos intrapartidarios que se susciten a nivel Nacional, en las Estatales o la Ciudad de México, Municipales o Demarcaciones territoriales y Distritales.*
- d) *Se deroga.*
- e) *Resolver sobre las controversias que resulten de la aplicación de estos Estatutos y sus Reglamentos en el ámbito de su competencia.*
- f) *Aplicar las sanciones previstas en el artículo 115 de los presentes Estatutos.*
- g) *Los integrantes de esta Comisión tendrán derecho a ser oídos en todos los Organos e Instancias del Partido del Trabajo y solicitar toda la información requerida a cualquier órgano de dirección del Partido para resolver algún asunto de los que tiene atribuciones.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

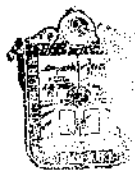
El artículo 54 del mismo ordenamiento refiere que la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias será competente para conocer, entre otros actos, de las quejas por actos u omisiones de los Organos Nacionales, Estatal o de la Ciudad de México y las de significado municipal, demarcación territorial o distrital, y de las quejas, conflictos o controversias de significado nacional, estatal o de la Ciudad de México y las de significado municipal, demarcación territorial o distrital.

Por ello y de acuerdo a los Estatutos partidarios en mención, en el artículo 55 Bis, la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias será competente en única instancia para conocer y resolver los conflictos intrapartidarios a nivel nacional, estatal o de la Ciudad de México, demarcación territorial o municipal y distrital a través del recurso de queja.

Por su parte, en los artículos 55 bis 1 al 55 bis 10 de los estatutos citados, se establece que el procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa, y refiere las etapas y plazos a que se deberán sujetar.

Por lo anterior, y atendiendo a lo establecido en la fracción I, del artículo 23 de los Estatutos del Partido del Trabajo, la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias es el órgano jurisdiccional intrapartidario, competente para conocer y resolver la inconformidad planteada por Pedro Luna Sánchez, Angélica Miranda Noguez y Patricia Oporto García ya que a decir de las actoras, las candidaturas como propietaria y suplente a la segunda regiduría para integrar la planilla en el Ayuntamiento de Jilotepec, por la Coalición Juntos Haremos Historia les corresponde a su persona, por haberse registrado para tales candidaturas y el Partido del Trabajo no les notificó el método de selección de candidatos.

Por lo que resulta evidente que los promoventes se encontraban obligados a agotar la cadena impugnativa, previo a acudir ante esta instancia jurisdiccional. De ahí, que el presente medio de impugnación resulte improcedente, al no haberse agotado la instancia partidista, con lo que se da cabal cumplimiento tanto al principio de definitividad, como la debida observancia a la vida interna del partido político demandado, en los procedimientos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que en términos del artículo 253, párrafos sexto y séptimo del Código Electoral del Estado de México, el instituto electoral local ha realizado la sesión para el registro de candidaturas para miembros de los ayuntamientos –precisamente el acto en apariencia impugnado–, lo que no representa un obstáculo para que el órgano de justicia intrapartidaria, conozca y resuelva el presente asunto, en tanto que existe el tiempo suficiente para que resuelva la controversia planteada y en su caso, los actores puedan acudir ante esta instancia jurisdiccional local a controvertir la resolución, de ahí que no se advierte que se pueda causar un daño irreparable a los derechos político-electorales que la parte actora estima vulnerados, ya que aún aprobado, el registro de candidaturas, dichos actos aún se encuentran sujetos al control de legalidad por parte del tribunal electoral.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Así, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de candidatos y aun cuando el plazo para solicitar el registro de candidatos ha transcurrido, y el registro se realizó supletoriamente por la autoridad electoral local, es claro que el acto impugnado se generó en el marco de un proceso de selección interno del Partido del Trabajo, por lo que se debe privilegiar su vida interna, y dar oportunidad de que el partido a través de su órgano jurisdiccional se pronuncie sobre la controversia planteada por la parte actora, máxime si el plazo electoral lo permite.

Puesto que no se ha consumado en un modo irreparable el acto impugnado, en caso de acogerse la pretensión de los actores, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible; dicho criterio se encuentra contenido en la Jurisprudencia 45/2010, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, de rubro siguiente: **"REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD"**<sup>5</sup>

En efecto, en el presente asunto, además de que el registro de candidaturas no genera irreparabilidad para las pretensiones de los actores, las campañas electorales iniciarán el veinticuatro de mayo siguiente; por lo que es de concluirse que existe el tiempo suficiente para que la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, resuelva lo que conforme derecho proceda respecto del presente medio de impugnación, y de estimar la parte actora que no fue colmada su pretensión, pueda acudir ante esta instancia jurisdiccional local.

Así las cosas la improcedencia del medio de impugnación, desde luego que no acarrea su desechamiento de plano, sino que como ya se ha razonado, lo procedente es reencauzar el respectivo medio de impugnación, a la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del

<sup>5</sup> Consultable a fojas 650 y 651 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

175

Partido del Trabajo, para que lo resuelva, según corresponda.

En conclusión, y en virtud de que en el presente asunto se colman los extremos para reencauzarlo, y a fin de no menoscabar el derecho a la tutela judicial efectiva de los promoventes, lo procedente es **vincular a la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo**, para que lo resuelva conforme a Derecho proceda, según corresponda, en un **plazo de seis días naturales**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se le notifique la presente resolución.

Por tanto, se instruye al Secretario General de Acuerdos remitir inmediatamente el expediente original del juicio ciudadano local **JDCL/299/2018**, a la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, previa constancia legal que obren en copia certificada en el archivo jurisdiccional de este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Por lo antes expuesto y fundado, se

### ACUERDA

**PRIMERO.** Es improcedente el medio de impugnación instado por Pedro Luna Sánchez, Angélica Miranda Noguez y Patricia Oporto García.

**SEGUNDO.** Se reencauza el medio de impugnación, para que la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, lo resuelva como según corresponda, en los términos referidos en la parte final del considerando segundo del presente fallo.

**TERCERO.** Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, realice las gestiones necesarias a efecto de dar cumplimiento con el presente acuerdo.

**NOTIFÍQUESE**, el presente acuerdo a las partes en términos de ley, además fijese copia íntegra del mismo en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428,

429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente determinación en la página web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el diez de mayo de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO


  
**RAFAEL GERARDO GARCÍA  
RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL

  
**RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO  
14  
MAYO